



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00003-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaral, que aprueba la facultad para desarrollar la fiscalización de normas de tránsito en diferentes vías de su jurisdicción; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la presente demanda de inconstitucionalidad, interpuesta el 24 de enero de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, concordante con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general; y, ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo
3. En el presente caso, se advierte que la demanda cuestiona la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH tanto por la forma como por el fondo. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito de procedencia mencionado *supra*.
4. A mayor abundamiento, conforme al artículo 203, inciso 1, de la Constitución y a los artículos 99 y 102, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el Presidente de la República está legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida dicha aprobación, el Presidente de la República designa a uno de sus ministros para que interponga la demanda y lo represente en el proceso quien, a su vez, puede delegar su representación a un procurador público,
5. De lo actuado, se advierte que la presentación de la demanda de inconstitucionalidad de autos ha sido aprobada por el Consejo de Ministros conforme a la certifi-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00003-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

cación del acuerdo adoptado el 28 de noviembre de 2018 que obra a fojas 45. Asimismo, se evidencia que, concedida dicha aprobación, el Presidente de la República designó al Ministro de Transportes y Comunicaciones para que interponga la demanda y lo represente en el proceso quien, a su vez, delegó dicha representación a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional mediante Resolución Ministerial 1006-2018-MTC/01 de 12 de diciembre de 2018 (*cfr.* fojas 46). Por tanto, los requisitos de procedencia y de admisibilidad bajo análisis deben darse por cumplidos.

6. El artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece, a su vez, que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad — salvo en el caso en que se cuestione un tratado — es de seis años contados a partir de la fecha de publicación de la norma impugnada. Sin embargo, de lo actuado en el expediente, se evidencia que, según el Poder Ejecutivo, la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH no habría sido publicada en el diario oficial *El Peruano* sino únicamente en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Huaral, razón por la cual no precisa el día, mes y año de su publicación, conforme exige el artículo 101, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
7. Por tanto, en principio, correspondería que este Tribunal Constitucional declare inadmisible la demanda, en aplicación del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, y conceda un plazo de hasta cinco días hábiles a la parte demandante para que subsane dicha omisión.
8. Empero, a criterio de este Tribunal Constitucional, ello resultaría inoficioso pues, en la medida en que la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH fue aprobada en el año 2014, queda claro que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo de ley. En consecuencia, el requisito de procedencia en cuestión también debe darse por cumplido.
9. Sin perjuicio de ello, resulta necesario requerir a la Municipalidad Provincial de Huaral para que: (i) informe a este Tribunal Constitucional respecto de la forma y fecha de publicación de la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH; y, (ii) adjunte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

una copia fedateada de dicha ordenanza a fin de que pueda conocerse el contenido exacto de la norma sometida a control y de sus considerandos.

10. Finalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 101, inciso 3, del Código Procesal Constitucional señala que la demanda de inconstitucionalidad debe contener, como mínimo, los fundamentos en los que se sostiene la pretensión. Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene dicho que, para cumplir con dicho requisito de admisibilidad, no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional ni afirmar genéricamente que ésta contraviene una o más disposiciones constitucionales. Por el contrario, se requiere que la parte actora precise las razones por las cuales considera que la norma impugnada contravie ne la Constitución por la forma o por el fondo (ver, entre otros, el fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 00029-2010-PI/TC y el fundamento 4 del auto emitido en el Expediente 00007-2012-PI/TC).
11. En el presente caso, se advierte que el demandante ha expuesto los argumentos que sustentan su petitorio con la debida precisión, siguiendo los parámetros establecidos para tal efecto por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Asimismo, se evidencia que éste ha identificado a la parte demandante y precisado su domicilio y, además, ha individualizado debidamente a la norma impugnada conforme exige el artículo 101, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional.
12. En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado anteriormente y habiéndose cumplido todos los requisitos de procedencia que resultan aplicables, la demanda de inconstitucionalidad de autos debe admitirse a trámite conforme al artículo 107, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza 031-2014-MPH; y correr traslado de ésta a la Municipalidad Provincial de Huaral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00003-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

2. **REQUERIR** a la Municipalidad Provincial de Huaral para que, dentro del mismo plazo, (i) informe a este Tribunal Constitucional respecto de la forma y fecha de publicación de la Ordenanza Municipal 031-2014-MPH; y, (ii) adjunte una copia fedateada de dicha ordenanza a fin de que pueda conocerse el contenido exacto de la norma sometida a control y de sus considerandos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL